

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 031-2016

A LAS CATORCE HORAS DEL 03 DE JUNIO DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA 031-2016
03 de junio del 2016

Acta de la sesión extraordinaria número 031-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las catorce horas del 03 de junio del dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

ARTÍCULO 1

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1.1 Propuesta de disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y SUTEL, sobre el procedimiento de reclasificación de la Red.

De inmediato, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo la propuesta de resolución elaborada por la Dirección General de Calidad, titulada: "*Procedimiento para la reclasificación de distritos del Plan de Desarrollo de Red*", la cual se presenta en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 013-027-2016 de la sesión 027-2016, celebrada el 18 de mayo del 2016 y cede el uso de la palabra al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para que se refiera al respecto.

Al respecto, el señor Fallas Fallas brinda una explicación de los principales antecedentes del caso. Indica que la Dirección a su cargo es del criterio de que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en conjunto con el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, deben definir un procedimiento de reclasificación del cumplimiento de las obligaciones de zona 3 a zona 2 y 1, definiendo a su vez los requisitos de admisibilidad, legales y técnicos.

Seguidamente explica las consideraciones de los plazos de entrega y generales, así como el criterio de reclasificación y verificación del procedimiento.

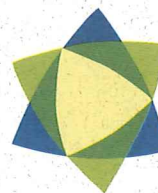
Señala además que en virtud de que se requiere la pronta atención de la presente solicitud, se recomienda al Consejo aprobar la correspondiente resolución con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta de resolución conocida en esta ocasión y de acuerdo con la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 001-031-2016

1. Dar por recibida la propuesta de resolución elaborada por la Dirección General de Calidad, titulada: "*Procedimiento para la reclasificación de distritos del Plan de Desarrollo de Red*", la cual se presenta en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 013-027-2016 de la sesión 027-2016, celebrada el 18 de mayo del 2016 y autorizar a la Presidencia del Consejo para suscriba y remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) el Procedimiento indicado para la firma por parte del señor Ministro.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-107-2016



**“PROCEDIMIENTO PARA LA RECLASIFICACIÓN DE DISTRITOS
DEL PLAN DE DESARROLLO DE RED”**

EXPEDIENTE: “FOR-EXT-MICIT-ETT-01586-2013”

**EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
Y EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,**

RESUELVEN:

EMITIR el “*Procedimiento para la reclasificación de distritos del Plan de Desarrollo de Red*”, en el marco de lo establecido en el Anexo A del Plan de Desarrollo de la Red, con base en las siguientes consideraciones:

RESULTANDOS

1. Que mediante los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, suscritos entre la Administración Concedente y las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A., en fechas 12 y 13 de mayo del 2011, respectivamente, específicamente en su cláusula undécima, se estableció la obligación de las concesionarias de implementar el Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan) definido en el Anexo A de ambos contratos.
2. Que el Poder Ejecutivo mediante los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-061-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET, otorgó a los concesionarios una prórroga para efectos del plazo de cumplimiento de la Fase I del Plan de Desarrollo de Red en los siguientes términos:

“(...)”
 - a. *La prórroga para el cumplimiento de la Fase I del Roll Out Plan fue otorgada por el plazo de un año y por una única vez.*
 - b. *La prórroga inició su conteo sesenta días naturales posteriores a la notificación de la Secretaría Técnica Nacional (SETENA) de la resolución de la Sala Constitucional en la que rechaza la acción de inconstitucionalidad N° 11- 013300-007-CO.”*
3. Que mediante oficio DM-02-2013 del 7 de enero del 2013 y en el artículo 3 de los Acuerdos Ejecutivos N° 120-2013-TEL-MICITT y N° 121-2013-TEL-MICITT ambos de fecha del 9 de diciembre del 2013 se solicitó al Consejo de la SUTEL, recomendar y proponer una solución integral, así como valorar las implicaciones técnicas y emitir el respectivo criterio, a efectos de realizar una posible modificación de los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, que permita en condiciones y plazos objetivos, un efectivo y real cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos contratos, dentro de ellos la implementación del Plan de Desarrollo de Red.
4. Que en cumplimiento de lo solicitado por el Poder Ejecutivo, la SUTEL emitió la recomendación técnica mediante acuerdo N° 001-020-2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las resoluciones N° RCS-058-2014 del 28 de marzo de 2014, N° RCS-084-2014 de 07 de mayo de 2014 y N° RCS-127-2014 de 04 de junio de 2014.
5. Que la recomendación técnica del Viceministerio de Telecomunicaciones está contenida en el oficio N° MICITT-GAER-INF-064-2014 de 15 de julio de 2014 de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones.
6. Que mediante Adenda N° 1 a los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET,

SESIÓN EXTRAORDINARIA 031-2016
03 de junio del 2016

denominados “Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles” entre el Poder Ejecutivo y las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A., y Claro CR Telecomunicaciones S.A., respectivamente, se modificaron los contratos de concesión indicados, de la siguiente forma:

- i. Modificar las Cláusulas 11.3 y 40.1.3; y el Anexo A del Contrato, denominado Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan);
 - ii. Derogar las cláusulas de la 11.4 a la 11.7 y dimensionar la cláusula 40.5 del Cartel de la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL.
7. Que los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT, ambos de fecha 15 de abril del 2015, publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2015, modifican los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, denominados “Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles” en los cuales se dispuso aprobar las modificaciones citadas en el resultando VI de la presente resolución.
 8. Que mediante oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República otorgó refrendo a la adenda N° 1 incluida en los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.
 9. Que mediante oficios MICITT-OF-DVMT-205-2015 y MICITT-OF-DVMT-206-2015, ambos del 16 de junio del 2015, se les informó a las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Claro CR Telecomunicaciones S.A. la fecha de vencimiento para la aceptación de la red con fundamento en lo dispuesto en el Addendum N° 1 a los contratos de concesión de ambas empresas.
 10. Que la Dirección General de Calidad presentó al Consejo una propuesta de procedimiento para dar cumplimiento a lo establecido en los contratos de concesión indicados y modificados, así como lo señalado por la Contraloría General de la República, la cual mediante acuerdo 013-027-2016 de la sesión ordinaria 027-2016 celebrada el 18 de mayo del 2016, fue remitida para su valoración al MICITT.
 11. Que se han realizado todas las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

- I. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica en su artículo 121 inciso 14) subinciso c), define que los servicios inalámbricos corresponden a un bien de dominio público que únicamente podrá ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.
- II. Que Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008, en su artículo 4 establece que sus disposiciones son de orden público, por lo que sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos, o estipulaciones contractuales en contrario. Asimismo, se establece que supletoriamente en todo aquello que no se defina en el texto de la ley se aplicará la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
- III. Que el artículo 49, inciso 1) de la Ley N° 8642 establece que es obligación de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones el “operar las redes y prestar los servicios en condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten”.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 031-2016**
03 de junio del 2016

- IV. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que "(...) El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley. A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales".
- V. Que el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones dispone que el Rector en el Sector de Telecomunicaciones es el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).
- VI. Que adicionalmente el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley N° 8660 dispone que: "el ministerio rector, para cumplir estas funciones y garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Dichos funcionarios estarán sujetos al régimen jurídico laboral aplicable a los de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones. La organización, las funciones y demás atribuciones se definirán reglamentariamente".
- VII. Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo es quien otorga en concesión las frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- VIII. Que el numeral 18 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que es el Poder Ejecutivo quien suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir en atención a lo dispuesto por la Ley, los reglamentos de aplicación, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación.
- IX. Que es competencia de la SUTEL "velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones", de conformidad con el artículo 60, inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- X. Asimismo, la SUTEL es competente para "establecer y garantizar los estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos", según el numeral 60, inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- XI. Que la cláusula 11.3 de los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET modificada en el addendum 1 de ambos contratos, indica lo siguiente:

"11. Plan de Desarrollo de la Red (ROLL-OUT PLAN)

(...)

"11.3. El Plan de Desarrollo de la Red consta de una Fase en la cual se especifican las condiciones de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles y los parámetros técnicos para la aceptación de la red que deberá implementar el Concesionario. El plazo máximo para la conclusión de dicha Fase es un (1) año a partir de la notificación del refrendo del Addendum N° 1 del Contrato. La Concesionaria, una vez completada la Fase mencionada deberá notificar a la SUTEL, quien contará con un plazo máximo de ocho (8) meses prorrogables por una única vez en el plazo máximo de un (1) mes adicional, para efectuar las pruebas de aceptación y emitir la resolución correspondiente. En caso de darse el vencimiento del plazo de la Fase y no contarse con la notificación por parte del Concesionario, la SUTEL de oficio podrá realizar las pruebas que considere necesarias."

- XII. Que en el Anexo A del Plan de Desarrollo de Red, apartado 2.4, se define lo siguiente:

"(...)

2.4 Consideraciones adicionales



Es importante resaltar que en algunos cantones se está disputando o podrían disputarse procesos administrativos o judiciales causados por obstáculos para el despliegue de redes de telecomunicaciones y/o, en algunos casos, dicha cobertura se brinda o se brindará mediante estructuras temporales y alternativas (como consecuencia de la negativa de las autoridades municipales a facilitar el despliegue de redes).

Por lo anterior, se acepta valorar el traslado de las obligaciones de cobertura y calidad contenidas en el contrato de concesión para la Zona 3 de los cantones y distritos que se encuentren en esta condición al momento de la evaluación y aceptación de la red, mientras continúen los procesos sin resolución o en la eventualidad de que el resultado judicial o administrativo sea contrario a la continuación del despliegue de red, lo cual deberá ser demostrado mediante copia certificada del respectivo expediente. Las nuevas obligaciones de cobertura y calidad para cada caso particular corresponderán a Zona 2 o Zona 1 según procedimiento que al respecto se elaborará en conjunto entre el MICITT y la SUTEL, (...). (El destacado es intencional)

- XIII. Que el apartado 4 del oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015 de la Contraloría General de la República, señala, en lo conducente, que:

"El punto 2.4 del Anexo A Plan de Desarrollo de la Red (PDR) establecido en el artículo 5 inciso c) de los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y 053-2015-TELMICITT y según se ha expuesto, forma parte integral del contrato; reconoce la posibilidad de que para algunos cantones en los cuales se esté disputando o podría disputarse procesos administrativos o judiciales causados por obstáculos para el despliegue de redes de telecomunicaciones, opere el traslado de las obligaciones de cobertura y calidad de la Zona 3 a la Zona 2 o Zona 1.

Al respecto, entiende esta Contraloría General que el punto indicado regula la posibilidad de que, en ejecución y dependiendo del resultado de los procesos administrativos o judiciales que se hayan planteado o puedan plantearse en contra de los obstáculos que impidan el desarrollo de la red en ciertas zonas, y/o que en algunos casos dicha cobertura se brinda mediante estructuras temporales y alternativas, podría suceder que las obligaciones establecidas para la Zona 3 no sean factibles de cumplirlas, por lo cual se permitirá una readecuación al cumplimiento de las obligaciones de esta Zona 3 a través del cambio de Zona que corresponda, pudiendo establecer las nuevas obligaciones en Zona 2 o Zona 1, lo anterior atendiendo a la magnitud de los obstáculos existentes.

En relación con la operación de esta posibilidad, deberá el MICITT articular sus competencias en la materia, de forma que se establezca de manera debidamente detallada y en observancia de los elementos mínimos necesarios de las actuaciones administrativas, definiendo entonces el procedimiento que se llevará a cabo una vez que se presenten las situaciones que han sido previstas en el punto 2.4 referido del Anexo A de cada una de las adendas contractuales.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el Anexo A Plan de Desarrollo de la Red (PDR), los diferentes cantones y distritos ya han sido agrupados, en base a sus particularidades en cuanto a las posibilidades de despliegue de la red, en los tres tipos de zonas que se establecieron para el cumplimiento de la Fase del Plan de Desarrollo de la Red, entonces las obligaciones de cobertura y sus parámetros ya se encuentran definidas, por lo cual un eventual cambio a dicha fijación, deberá operar bajo parámetros suficientemente claros tanto para los concesionarios así como para la Administración concedente.

Desde luego, el procedimiento que se defina deberá contener al menos elementos mínimos como puede ser: una resolución motivada en donde se acredite que se verificó cada uno de los supuestos, los plazos que deben operar y los actores responsables de verificar cada una de esos aspectos o emitir el acuerdo de variación, los documentos que deben presentarse y en general cualquier otro tipo de elementos que aseguren la transparencia necesaria al momento de realizar una readecuación al cumplimiento de las obligaciones de Zona 3 mediante el cambio de Zona.."

- XIV. Que en carácter de normativa supletoria la Ley General de Administración Pública dispone en su artículo 264 los plazos para el cumplimiento de trámites por parte de los interesados. Específicamente indica:

"Artículo 264.



SESIÓN EXTRAORDINARIA 031-2016
03 de junio del 2016

1. *Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de 10 días, salvo en el caso que la ley fije otro.*
 2. *A los interesados que no los cumplieren, podrán decláreseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite."*
- XV.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 en sus artículo 75, inciso a), acápite ii) dispone la obligación del de los operadores y proveedores de telecomunicaciones de *"presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establezcan en la Ley"*.
- XVI.** Que la Ley N° 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos es de aplicación a toda la Administración Pública, central y descentralizada, e instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas.
- 12.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones es el Órgano Regulador en materia de telecomunicaciones. En consecuencia, para cumplir lo dispuesto por el apartado 2.4 del Anexo A del Plan de Desarrollo de Red, en cuanto a la elaboración de un procedimiento para la valoración de reclasificación de distritos, y en la condición en que puede actuar en conjunto con el MICITT, se dispone el procedimiento para reclasificar los distritos de zona 3 a zona 2 o a zona 1 de acuerdo con el Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan) de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.
- 13.** Que de conformidad con el criterio técnico establecido en la Resolución N° RCS-058-2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones recomendó que el valor del 50% de cobertura corresponde al umbral para identificar si un distrito debe ser catalogado como zona 1 o zona 2, siendo que aquellos con una cobertura inferior al 50% serían asignados como zona 1, y aquellos con un cumplimiento de sus obligaciones originales de cobertura entre un 50% y 85% serían clasificados como zona 2. Dicho criterio fue analizado y acogido por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el informe técnico N° MICITT-DER-INF-002-2014 al no encontrarse un tema de interés público para apartarse de él como lo establece la Ley, por lo cual fue incorporado en los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT, contando con el refrendo del Órgano Contralor.
- 14.** Que las redes de telefonía móvil conllevan un diseño complejo que comprende la suma de varios elementos de red, que deben diseñarse e implementarse de forma precisa para brindar una determinada cobertura. Por lo anterior, las variaciones en algunos elementos de la red podrían alterar las condiciones del diseño por desplegar por el operador y afectar la cobertura inicialmente prevista por la unidad de la red según las obligaciones impuestas en los contratos de concesión.
- 15.** Que a la luz del criterio de la unidad de la red, y debido a que la cobertura de los distritos se ve impactada de forma directa por el impedimento de desarrollo de infraestructura conforme al diseño de la red de los operadores, resulta apegado a los criterios de la ciencia y la técnica utilizar la medición del impacto en el despliegue de la red como un indicador de la afectación en la cobertura, que implica el análisis específico de la huella de cobertura, para valorar la eventual reclasificación de los distritos de zona 3 a zona 2 o zona 1.

POR TANTO

**EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
Y EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
ESTABLECEN:**



1. Definir el siguiente procedimiento de reclasificación del cumplimiento de las obligaciones de zona 3 a zona 2 o 1:
 - 1.1. **Entidades competentes:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones son los entes competentes -cada uno dentro de su ámbito de competencia- para la emisión del procedimiento de la reclasificación de distritos de zona 3 a zonas 2 o 1 del Plan de Desarrollo de la Red.
 - 1.2. **Alcance:** Las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A. podrán solicitar la reclasificación de distritos zona 3 a distritos zona 2 o 1, de conformidad con lo establecido en la adenda N° 1 a los contratos de concesión N° C001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.
 - 1.3. **Presentación de la solicitud:** La solicitud de reclasificación de distritos zona 3 a distritos de las zonas 2 y 1, deberá ser presentada ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la Ley N° 8220 y su reglamento. La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos.
 - 1.3.1. **Requisitos de Admisibilidad**
 - 1.3.1.1. El distrito que se pretende reclasificar debe pertenecer a la zona 3 del Plan de Desarrollo de Red correspondiente a la adenda N° 1 a los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET, y de conformidad con los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT.
 - 1.3.1.2. Aportar la totalidad de certificaciones y justificaciones requeridas para la totalidad de distritos que se pretenden reclasificar señaladas en el apartado 1.3.2.
 - 1.3.2. **Requisitos Legales**
 - 1.3.2.1. La solicitud deberá ser presentada por el representante legal del concesionario con capacidades suficientes para dicho acto, según se demuestre aportando la certificación respectiva y debidamente autenticada.
 - 1.3.2.2. Justificación motivada y razonada de la solicitud de reclasificación de distritos en la cual se indiquen los obstáculos judiciales y administrativos que impidieron el desarrollo de la infraestructura de acuerdo a lo establecido en el del Plan de Desarrollo de la Red definido en el Anexo A de los contratos de concesión, el cual fue modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT.
 - 1.3.2.3. Certificación de expediente de cada uno de los procesos judiciales que justifiquen la solicitud de reclasificación. Dichos procesos deberán haber sido iniciados con al menos 6 meses de antelación a la fase de evaluación del Plan de Desarrollo de la Red.
 - 1.3.2.4. Certificación de expediente administrativo de cada una de las gestiones que justifiquen la solicitud de reclasificación. Dichas gestiones deberán haber sido iniciadas con al menos 6 meses de antelación a la fase de evaluación del Plan de Desarrollo de Red, ajustado según la adenda N° 1 de los contratos de concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET; con excepción de la acreditación de un hecho sobreveniente que afecte la infraestructura ya desarrollada.
 - 1.3.2.5. Para el caso en que el solicitante desea aplicar el apartado 1.5.4 del presente

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 031-2016**
03 de junio del 2016

procedimiento deberá aportar adicionalmente el diseño original de su red, la solicitud inicial del desarrollo de la infraestructura conforme a su diseño original, y el cambio en el diseño a que se vio obligado el operador. Adicionalmente, deberá presentar justificación técnica de que el cambio de diseño afectará la cobertura y parámetros de calidad originalmente previstos.

1.3.3. Requisitos Técnicos:

1.3.3.1. Remitir la lista actualizada de las radiobases a nivel nacional, en formato *.xlsx (Excel). Esta lista deberá contar con los siguientes campos de información:

- 1.3.3.1.1.** Nombre asignado a la radiobase.
- 1.3.3.1.2.** ID de la radiobase.
- 1.3.3.1.3.** Longitud (aplicando el estándar WGS84, en formato decimal con un mínimo de 6 puntos decimales).
- 1.3.3.1.4.** Latitud (aplicando el estándar WGS84, en formato decimal con un mínimo de 6 puntos decimales).
- 1.3.3.1.5.** Provincia
- 1.3.3.1.6.** Cantón
- 1.3.3.1.7.** Distrito
- 1.3.3.1.8.** Tecnología (tecnologías presentes en la radiobase)

1.3.3.2. Adjuntar el listado de los distritos, pertenecientes a zona 3, por reclasificar detallando la provincia y el cantón al cual pertenecen o en su defecto el código de distrito, así como la cantidad y ubicación geográfica de las radiobases pendientes de desarrollo en cada uno de esos distritos. Para la ubicación geográfica se deben aportar la longitud y latitud en estándar WGS84, en formato decimal con un mínimo de 6 puntos decimales.

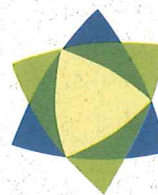
1.3.3.2.1. Para cada elemento de infraestructura afectado deberá presentar una descripción del tipo de afectación sufrida.

1.3.3.3. Remitir las capas de cobertura del distrito por reclasificar, las cuales deben cumplir con los siguientes lineamientos; con la excepción de la acreditación de un hecho sobreviniente que afecte la infraestructura ya desarrollada:

- 1.3.3.3.1.** Las capas de cobertura deberán ser correspondientes al primer trimestre del año 2016.
- 1.3.3.3.2.** Las capas que aporten los operadores no podrán ser inferiores en área y niveles de intensidad a las previamente remitidas a la SUTEL.
- 1.3.3.3.3.** Las capas de cobertura deberán ser entregadas para cada tipo de tecnología desarrollada por el operador.
- 1.3.3.3.4.** El formato de las capas debe ser *.tab, para poder ser utilizados en los sistemas de información geográfica con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 1.3.3.3.5.** Las capas de cobertura se deben separar de acuerdo con el nivel de intensidad de señal, tomando como referencia lo establecido en la tabla a continuación:

Tabla 1

Escala de colores de los niveles de intensidad de señal según el artículo 63 del RPCS.



Tipo Cobertura	Nivel de Señal (dBm) medido en exteriores	Color de escala	Ejemplo
Cobertura dentro de edificaciones (interiores)	≥ -75	Azul	
Cobertura dentro de vehículos automotores (vehículos)	$-75 > \text{nivel de señal} \geq -85$	Verde	
Solo en exteriores (exteriores)	$-85 > \text{nivel de señal} > -95$	Amarillo	
Fuera del área de cobertura	≤ -95	Rojo	

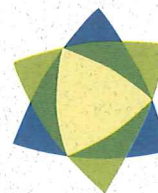
1.4. Plazo de entrega: Se establecen las siguientes consideraciones:

- 1.4.1. El operador deberá remitir la documentación solicitada en la presente resolución a más tardar 10 días hábiles a partir de la notificación a los operadores. En caso de que la información no se presente en dicha fecha el operador no tendrá derecho a la reclasificación.
- 1.4.2. En caso de requerirse una subsanación o información adicional aplica el plazo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.
- 1.4.3. En caso de no presentarse la información requerida en el plazo establecido por ley, se procederá al archivo de la gestión correspondiente.

1.5. Consideraciones Generales:

A partir de la información remitida por parte de los interesados, la SUTEL procederá a realizar el análisis de la solicitud de cada uno de los operadores, con base en las siguientes consideraciones:

- 1.5.1. Se valorará si la documentación e información presentada se configura una afectación al desarrollo de infraestructura emitida por parte de instituciones públicas (municipalidad, SETENA, Dirección General de Aviación Civil, entre otras), y el grado de afectación; con la finalidad de determinar la proporción de infraestructura que se ve afectada respecto del total ya desarrollada en el distrito.
- 1.5.2. A partir del grado de afectación, se definirá a qué zona sería reclasificado el distrito de zona 3, de la siguiente forma:
 - 1.5.2.1. Si la afectación corresponde a un 50% o más de la infraestructura desarrollada o por desarrollar en el distrito, sería reclasificado a zona 1.
 - 1.5.2.2. Si la afectación es inferior al 50%, sería reclasificado a zona 2.
- 1.5.3. Si al aplicar el criterio descrito en el apartado 1.5.2. existe una duda técnica razonable sobre el grado de afectación al despliegue de la red del operador, la SUTEL realizará una verificación del porcentaje de afectación para la eventual reclasificación de un



distrito de zona 3 a zona 2 o zona 1 a través de la comparación de la huella de cobertura alcanzada, en contraste con la huella de cobertura que contemple aquella infraestructura impactada. Dicha información deberá ser aportada adicionalmente por el operador de conformidad con los requerimientos detallados en el apartado 1.3.3.3. El operador deberá suministrar cualquier información que sea técnicamente justificada para el cumplimiento del presente proceso en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la solicitud de la SUTEL.

- 1.5.4. En caso que exista una resolución judicial en firme que afecte el desarrollo de infraestructura, y establezca la eliminación, remoción de equipo radiante de telecomunicaciones que implique un rediseño de su despliegue original, se podrá valorar una proporción inferior al 50% para su eventual reclasificación a zona 1.
- 1.5.5. Para los distritos admitidos, la reclasificación implicaría un análisis por operador, en la cual de cumplir con las condiciones anteriormente señaladas, se reemplazaría la capa de cobertura del PDR original zona 3, por la nueva capa de cobertura en zona 1 o 2 aportada por el operador.
- 1.6. **Criterio de Reclasificación:** La SUTEL emitirá el criterio de reclasificación en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud siempre que la información requerida en la presente resolución haya sido presentada de forma completa.
- 1.7. **Verificación del Procedimiento de Reclasificación:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones conocerá el criterio de reclasificación emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones y verificará el cumplimiento del presente procedimiento, para lo cual cuenta con un plazo de 10 días hábiles. En caso de que el Ministerio requiera aclaraciones o subsanaciones este plazo se suspende hasta tanto la SUTEL presente la información o modificaciones requeridas.
- 1.8. El criterio de reclasificación emitido por la SUTEL carece de efectos propios por lo que no procede la interposición de recurso administrativo.
2. Rige a partir de su notificación.
3. Para efectos de la suscripción de la presente resolución por parte del Consejo de la SUTEL, este órgano delega la firma en el señor Presidente del Consejo Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, se indica que contra este acto cabe el recurso reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y deberá interponerse, debidamente firmado, en el plazo de tres (3) días hábiles ante las instalaciones de esta Superintendencia, contados a partir del día siguiente de la notificación.

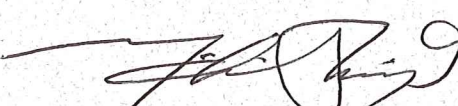
ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

A LAS 15:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO